



Santiago, 20 de enero de 2022

A la Presidenta de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional relativa a **“Libertad de enseñanza”**, para ser analizada por la Comisión de Derechos Fundamentales.

I. Justificación

1.- Antecedentes:

La educación y la enseñanza muchas veces son utilizados como sinónimos, sin embargo, no son lo mismo. La educación debe asociarse a la formación en valores, en cambio, la enseñanza corresponde al medio para la educación intelectual, es decir, constituye el mecanismo de transmisión metódica de conocimientos, habilidades y aprendizajes al pupilo. Por lo tanto, la libertad de enseñanza se consagra como un presupuesto necesario para el efectivo ejercicio del derecho a la educación.

En ese sentido, la educación tiene relación con la familia, ya que los padres son los primeros y los principales educadores. En cambio, la enseñanza tiene que ver con las escuelas, las cuales enseñan, pero por delegación de los padres, quienes tienen derecho a escoger aquella educación que sea más coherente con sus principios y conveniente para sus hijos.

Las tres principales aristas de la libertad de enseñanza son:

- (1) el derecho de los padres de escoger la educación de sus hijos;
- (2) el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales; y
- (3) el derecho a la libertad de cátedra.

En el ámbito normativo, numerosos tratados internacionales consagran el derecho preferente de los padres para educar a sus hijos, entre ellos se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) en su artículo 26.3; la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones de la Esfera de la Enseñanza (1960); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), y la Convención americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (1969) en el artículo 12, numeral 4. Con lo que es claro que el reconocimiento de este principio es sólido en Derecho Internacional.

En Chile, el derecho a la libertad de enseñanza es una aspiración que existe desde hace más de 140 años, encontrándose incluida en la Ley de Educación Secundaria y Superior de 1879, en que ya se desarrollaba la idea de una educación gratuita, libre y de calidad. Se recoge parte de dicha norma, además de la legislación comparada, para elaborar una propuesta al respecto.

2.- Legislación comparada:

a) Constitución española

La constitución de España regula la libertad de enseñanza en conjunto con el derecho de educación en su artículo 27. En él se señala, en distintos puntos, que “Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”, “Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, “Se reconoce a las personas físicas y



jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales” y que “Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”.

De esta manera, se reconoce en España la existencia de las tres principales aristas de la libertad de enseñanza: se les reconoce a los padres el derecho a elegir la formación moral y religiosa de sus hijos, tanto las personas naturales como jurídicas son libres de crear centros docentes -que en Chile denominamos centros educacionales- y se reconoce, también la autonomía de las universidades

b) Constitución portuguesa

La República Portuguesa garantiza en el artículo 43 de su constitución la libertad de aprender y de enseñar, y el derecho a crear escuelas y cooperativas privadas. También, en el mismo artículo, se señala que “El Estado no podrá arrogarse el derecho de programar la educación y la cultura en virtud de directrices filosóficas, estéticas, políticas, ideológicas o religiosas”.

Vale destacar que la Asamblea Constituyente que dió origen a la constitución portuguesa estaba conformada por una mayoría absoluta de izquierdas y no estaba sujeta a un quórum especial para la aprobación de normas. Esto es ejemplo de cómo la libertad de enseñanza no es una reivindicación de cierto sector político, al contrario, se trata de una libertad esencial de la persona reconocible por todos, cualquiera sea su posición política.

c) Constitución uruguaya

La Constitución uruguaya de 1967 reconoce a través de su artículo 41 el derecho de los padres a educar a los hijos al mencionar que, “el cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten.” Dicha norma a pesar de las posteriores modificaciones a la Carta Fundamental sigue vigente hasta hoy, regulando este derecho.

d) Constitución brasileña

Por último, la República Federativa de Brasil regula como principio constitucional la libertad de enseñanza en su artículo 206 N°2, señalando que, “la enseñanza se impartirá sobre la base de los siguientes principios: 2. libertad para aprender, enseñar, investigar y expresar pensamientos, arte y conocimientos”.

De esta forma, la Constitución brasileña reconoce la libertad de enseñanza pero, además, incluye como principio el “pluralismo de ideas y de concepciones pedagógicas y coexistencia de instituciones públicas y privadas de enseñanza”, según el numeral 3 del artículo 206.

Por lo anteriormente expuesto, los convencionales constituyentes firmantes proponemos el siguiente articulado:

II. Propuesta de norma

“Artículo.- (1) El Estado debe reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos que permitan el pleno desarrollo de las personas durante las distintas etapas de su vida, conforme a la pluralidad de culturas, valores e intereses presentes en nuestra Nación.



Para ello, es fundamental el deber y derecho preferente de los padres a escoger la educación de sus hijos. Asimismo, es deber de la comunidad en general contribuir a la enseñanza, desarrollo y perfeccionamiento de la educación, para lo cual el Estado reconocerá la debida autonomía de los centros educativos y de los docentes en el ejercicio de sus labores.

De esta manera, toda persona natural o jurídica a quien la ley no se lo prohíba, podrá fundar establecimientos de instrucción secundaria y superior. Solo estarán impedidos de fundar establecimientos de instrucción secundaria y superior, los que hubieren sido condenados por crímenes o por simples delitos mientras dure la condena. Esta incapacidad sin embargo, será perpetua respecto de aquellos que se encuentren inhabilitados de trabajar con menores de edad.

Artículo.- (2) La dignidad humana exige el reconocimiento del derecho a la educación, el que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona durante las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Es deber de la comunidad en general contribuir a la enseñanza, desarrollo y perfeccionamiento de la educación, para lo cual el Estado reconocerá la debida autonomía de los centros educativos y de los docentes en el ejercicio de sus labores.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica y la creación artística.

El Estado deberá reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos que permitan el pleno desarrollo de las personas durante las distintas etapas de su vida, conforme a la pluralidad de culturas y valores, presentes en nuestra Nación. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites más que la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la Nación.


Artículo.- (3) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce la autonomía de la familia, entrega las herramientas necesarias para la mejor convivencia familiar y deberá actuar cuando sus miembros no cumplan con sus deberes.

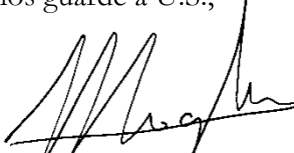
Toda persona está obligada a los alimentos y cuidados que recíprocamente se deben entre los miembros de una familia, y el Estado contribuirá a ello en la forma señalada anteriormente.

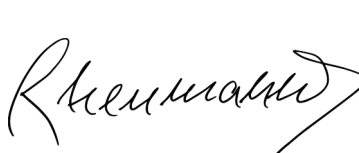
Los padres tienen el derecho y el deber de educar a sus hijos, para lo cual gozan del derecho preferente para escoger la enseñanza que será impartida a sus hijos. El Estado reconoce la libertad de abrir, organizar y mantener centros educativos, en cualquiera de sus niveles, para el mejor ejercicio de estos derechos.”


Por lo anterior, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Dios guarde a U.S.,


Ruth Hurtado

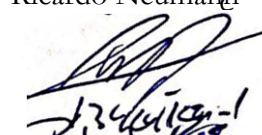

Martín Afrau

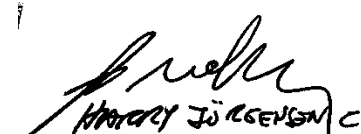

Ricardo Neumann

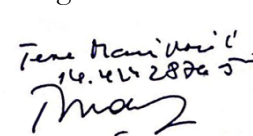

Pablo Toloza
11.351.341-3


Margarita Letelier

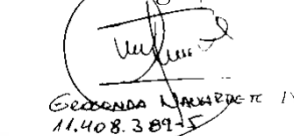

POLLYANA RIVERA
12.851.888-6
Pollyana Rivera


Roberto Vega


Harry Jørgensen


Teresa Marinovic
14.461.282-5


Rodrigo Logan
Firmado digitalmente por Rodrigo Logan
Fecha: 2021.12.29 14:00:47 -03'00'


Geoconda Navarrete
11.408.389-5